

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1313
Ref. 2020-00274-00

Revisada la demanda ejecutiva presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO** contra **FRANCISCO JAVIER OLAVE COLLAZOS**, se advierte lo siguiente:

1.- Como quiera que no se allega prueba de que la aceleración del plazo se produjo con antelación a la fecha de presentación de la demanda, deben presentarse las pretensiones de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital cuyo plazo se acelera y el valor del capital de cada una de las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda; de ser el caso, identifíquese en forma separada, el valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **ELIZABETH RUSCA ZULUGA**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 058 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 de agosto de 2020</u></p> <p> MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>

¹ Conforme a lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia de que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.